



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACION PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

TEMA DEL PROYECTO DE INVESTIGACION:

“LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LA CONTRAVENCIÓN CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR DEL CANTON GUARANDA, EN EL AÑO 2018”

INVESTIGADOR: HUGO ROBERTO GAVILANES ERAZO

TUTOR DEL PROYECTO:

DR. WASHINGTON BAZANTES ESCOBAR.

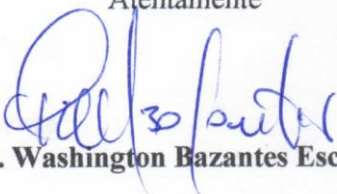
GUARANDA - ECUADOR

2019

CERTIFICACION DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Yo, **Dr. Washington Bazantes Escobar**, en calidad de Director del Proyecto de Investigación, designado por disposición de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO: que el señor: **Hugo Roberto Gavilanes Erazo**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha concluido con su trabajo de investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados y de la República; con el tema: **“LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LA CONTRAVENCIÓN CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL CANTÓN GUARANDA, EN EL AÑO 2018”**, mismo que ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la Institución, siendo de su propia autoría, por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo indicar en honor a la verdad, facultando el interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Jurado respectivo.

Atentamente

Dr. Washington Bazantes Escobar.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA NOTARIADA

Hugo Roberto Gavilanes Erazo, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, de manera libre y voluntaria DECLARO: ser el autor del proyecto de investigación **“LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LA CONTRAVENCIÓN CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL CANTÓN GUARANDA, EN EL AÑO 2018”** de la Titulación de Abogado de los Tribunales y Juzgados y de la República, siendo el Doctor. Washington Bazantes Escobar, Director del presente trabajo de investigación; y, eximo expresamente a la Universidad Estatal de Bolívar y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado respectivo a remitirse a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto, ya que las expresiones vertidas en el mismo son de autoría del compareciente, quien ha realizado en base a recopilación bibliográfica de la legislación ecuatoriana e internacional, consultas en internet y doctrinaria, dejando por lo tanto a salvo los derechos de terceros.

Guaranda, junio del 2019



Hugo Roberto Gavilanes Erazo

AUTOR





Factura: 001-002-000017508



20190201002D00351

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20190201002D00351

Ante mí, NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS de la NOTARÍA SEGUNDA , comparece(n) HUGO ROBERTO GAVILANES ERAZO portador(a) de CÉDULA 0201965704 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en QUITO, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LA AUTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. GUARANDA, a 6 DE JUNIO DEL 2019, (17:16).

HUGO ROBERTO GAVILANES ERAZO
CÉDULA: 0201965704



NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA



Hugo Roberto Gavilanes Erazo
AUTOR

DEDICATORIA

A mi madre Alba Lucrecia Erazo Moyano y a la memoria de mi abuela materna Carmen Piedad Moyano Moyano, por el apoyo incondicional mostrado durante mi formación profesional y fruto del mismo su dedicación y cuidado durante toda la etapa de mi vida.

HUGO

AGRADECIMIENTO

A Dios, la Virgencita de Lourdes, Virgencita del Huaico y al Patrón San Miguel, por darme el preciado don de la vida y cuidar mis pasos durante el transcurso de mi vida.

A la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, a todo su personal Administrativo y Docente, quienes han coadyuvado a la consecución de esta meta académica.

A mi Director del Proyecto de Investigación, por su constante fortalecimiento académico y su acertada dirección.

A mi tía Nelly Raquel Erazo Moyano, por todo el soporte brindado en mi formación académica.

A mi compañera de vida Zaida Margarita Sánchez Salazar por el apoyo brindado en mi formación académica.

A mi hijo Esteban Alejandro Gavilanes Sánchez por ser el motor para seguir día a día para concluir mi formación académica.

A mi hermana Raquel Del Carmen Gavilanes Erazo por el apoyo brindado en mi formación académica.

HUGO

ÍNDICE.

CERTIFICACION DEL PROYECTO DE INVESTIGACION	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA NOTARIADA	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE.....	VII
RESUMEN.....	IX
DESCRIPTORES.....	XI
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XII
INTRODUCCIÓN.....	1
1. CAPÍTULO I:.....	4
PROBLEMA	4
1.1. Planteamiento del problema.....	4
1.1. Formulación del problema.....	5
1.2. Objetivos:.....	5
1.2.1. Objetivo General	5
1.2.2. Objetivos Específicos.....	5
1.3. JUSTIFICACIÓN.....	6
2. CAPÍTULO II.....	8
MARCO TEÓRICO	8
2.1. Antecedentes Históricos del Sistema Inquisitivo en el Derecho Penal.....	8
2.2. El Sistema Acusatorio Oral en la Legislación Penal ecuatoriana.....	13
2.3. El Principio de Contradicción desde la visión Constitucional.....	17
2.4. El principio de Contradicción en el procedimiento ordinario en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.....	21
2.5. La violación del principio de contradicción en los procedimientos expeditos de contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar y su influencia en el debido proceso.....	26
3. CAPÍTULO III.....	30
3.1. Ámbito de estudio.....	30
3.2. Tipo de investigación.....	30
3.3. Nivel de investigación.....	30
3.4. Método de investigación.....	30
Inductivo	30
Deductivo	30
Lógico.....	30

3.5. Diseño de investigación	31
Por el nivel de conocimiento:.....	31
Descriptiva	31
Bibliográfica	31
Por la participación del sujeto:.....	31
Cuantitativa y Cualitativa	31
Según el Lugar.....	31
3.6. Población, muestra	31
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	32
Fichaje.....	32
Encuestas	32
3.8. Procedimiento de recolección de datos.....	32
3.9. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos.....	32
4. CAPÍTULO IV	33
RESULTADOS.....	33
Beneficiarios.	37
4.2. Impacto de la investigación.....	38
4.3. Transferencia de resultados.....	38
CONCLUSIONES.....	39
RECOMENDACIONES.....	40
BIBLIOGRAFIA.....	4
ANEXOS.....	6

RESUMEN

Con la Constitución de la República del Ecuador que fue promulgada en el año 2.008, se lleva a cabo una reforma en la vía procesal dentro del sistema judicial y fruto de aquello se inserta varios principios y derechos constitucionales que empiezan a regir en el sistema de la Función Judicial, pues es así que nuestro sistema establece los principios de oralidad y contradicción lo cual evidentemente provoco obligatoriamente a que se pase de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio oral, lo cual forzaba a que exista reformas de carácter legal en los códigos de procedimiento penal y civil, pero para ello existe la primera reforma al código procesal penal esto en el año 2.000, mismo que fue promulgado mediante Registro Oficial Suplemento 360, donde ya se estableció el sistema acusatorio oral, hecho el cual se refuerza con la norma constitucional en vigencia.

Ahora bien con dicha reforma ya se empezó a sustanciar los procedimientos penales con el nuevo sistema Acusatorio, pero dicha reforma tenía que ir más allá, y es por eso que nuestra Constitución de la República del Ecuador promulgada en el año 2.008, determina cuales son los principios por los que se debe regir la administración de justicia es así que el Art.- 168 numeral 6 determina: *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”*¹. Con fecha 10 de Agosto del 2.014, entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, mismo que establece ya el principio de oralidad, concentración y contradicción como estructuras jurídicas indispensables para un juicio justo, hecho con el cual dicho código recoge los principios constitucionales y los principios de tratados internacionales ratificados por el Ecuador y con aquello se establece los dos tipos de

¹ Asamblea Nacional Constituyente de la República Del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial # 449 de 30-oct-2008.

procedimientos penales que reconoce dicho código como lo es el Procedimiento Ordinario y los Procedimientos Especiales, encontrándose como un procedimiento especial el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el mismo que es objeto del presente estudio.

Por lo que, a través de la presente investigación jurídica, lo que se pretende buscar es evitar vulneraciones al debido proceso, específicamente a la norma contemplada en el Art.- 76 numeral 7 literales c y h, esto por cuanto al negar que los peritos de la Oficina Técnica de las Unidades Judiciales de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar rinda testimonio en la audiencia de juzgamiento está coartando el derecho de refutar los informes que han pasado dichos profesionales y esto conlleva a que no se pueda contradecir dichos informes médicos, lo cual a futuro puede llevar a que el Ecuador sea sentenciado por error judicial en Cortes Internacionales por existir contraposiciones al momento de la valoración de la prueba.

Además, es importante realizar este análisis profundo a fin de que se cumpla con lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en sus Art.- 4 , 5 y 6 de dicha Ley donde se manifiesta que la Constitución es de inmediata aplicación, en tal sentido es necesario indicar que en la actualidad estos principios no se cumplen a cabalidad ya que aplica directamente una norma de carácter orgánico y no se aplica la Constitución, vulnerando lo que determina los Art.- 424, 425 de la Carta Magna, lo cual conlleva a que esto omite la función básica del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

DESCRIPTORES

- Antecedentes Históricos del Sistema Inquisitivo en el Derecho Penal.
- El Sistema Acusatorio Oral en la Legislación Penal ecuatoriana.
- El Principio de Contradicción desde la visión Constitucional.
- El principio de Contradicción en el procedimiento ordinario en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- La violación del principio de contradicción en los procedimientos expeditos de contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar y su influencia en el debido proceso.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Proceso. - Es el conjunto de actos procesales suscrito por los litigantes y providencias emanadas por el juez que se encuentran reunidos en un expediente judicial.

Debido Proceso. - Es el conjunto de derechos y garantías constitucionales que deben ser aplicados y respetados por las autoridades dentro del sistema judicial.

Principio. - Es una estructura jurídica que propende tutelar los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico.

Contradicción. - Es un principio jurídico que se utiliza dentro del sistema oral acusatorio, en el cual se promueve que las partes de la relación jurídica tenga el derecho de contradecir la pruebas aportados por la otra parte de la relación jurídica.

Bloque de Constitucionalidad. - Este es el conjunto de Tratados Internacionales que se encuentra reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y los mismos tienen igual jerarquía que la Constitución de la República del Ecuador.

Sistema Acusatorio. - Es el procedimiento que se sustancia de forma oral ante la autoridad competente, garantizando así el principio de discusión de prueba mismo que se lo realiza de forma oral.

Sistema Inquisitivo. - Es el procedimiento mediante el cual, la investigación y el juzgamiento le corresponde al juez, y todas las actuaciones del ministerio público estrictamente debe ser por escrito.

INTRODUCCIÓN

El principio de Contradicción es un principio de orden constitucional que viene rigiendo en el sistema procesal ecuatoriano, el mismo que se encuentra consagrado en el Art.- 76 numeral 7 literal h de la Carta Magna, pues con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2.008, se ha procedido a insertar en el sistema procesal el proceso acusatorio oral, dicho modelo de justicia que rige tanto para materia civil como para materia penal, por lo que con esto se plasma dicho principio, mismo que ha sido fruto de análisis por varios estudiosos del derecho.

Ahora bien debemos analizar que el principio de contradicción tiene como antecedente histórico la edad primitiva, pues claramente se puede indicar que en aquellos tiempos no existía la escritura y era imposible adecuar un modelo inquisitivo, por lo que las personas que tenían conductas inmorales que era detectadas por consejos de ancianos estos debían ser sometido a un proceso de controversia más o menos parecido a una especie de juicio, por lo que esta persona tenía que desarrollar su defensa de forma oral y allí demostrar el porqué de su conducta.

A pasar el tiempo esto se iba modificando pues al empezar a conocer de la escritura se fue avanzando y convirtiendo al sistema de justicia en un modelo inquisitivo pero esto no paso en la Antigua Grecia, pues es allí donde se podría decir que se llega a determinar el principio de contradicción, desde mi concepción es en aquel lugar donde por primera vez nace un juicio netamente oral, en aquel entonces existía un tribunal que era conformado por las personas más ancianas y existía también el famoso jurado que era conformado por las personas consideradas como más honestas y honradas del pueblo griego, pues dichas personas eran las encargadas de sustanciar el procedimiento y los mismos escuchaban las alegaciones que hacían los justiciables en forma homérica.

En virtud de aquello resultaba imperativamente necesario que se trate de regular dicho principio y los mismos empiezan a plasmarse en el Derecho Internacional es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el principio de contradicción en su Art.- 10 que consagra: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la*

*determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*²

Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el literal f del numeral 2 del Art.- 8 determina: *“derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”*.³

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 1 del Art.- 14 estatuye: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”*⁴

Por lo expuesto era necesario demostrar que tanto en el campo jurídico internacional se consagra ya el principio de contradicción y en base a esto es que nuestro marco jurídico nacional, a través de la Constitución de la República del Ecuador empieza estatuir el principio de contradicción es así que el Art.- 76 numeral 7 literal h consagra: *“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”*,⁵

Lo cual evidentemente es concordante con el Art.- 5 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal determina: *“los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o*

² Asamblea General De Las Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. París, 10 de Diciembre de 1948.

³ Conferencia Especializada Interamericana De Derechos Humanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica.

⁴ Asamblea General De Las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. París, 10 de Diciembre de 1966

⁵ Asamblea Nacional Constituyente de la República Del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial # 449 de 30-oct-2008.

*argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.”*⁶

Y lo que es más interesante para la presente investigación es que con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal mismo que entro en vigencia a partir del 10 de Agosto del 2014, se establece que las pruebas actuadas en materia penal deben ser sometidos a principios y dentro de los mismos establece el principio de contradicción y así lo manifiesta el legislador en el Art.- 454 numeral 3 que manifiesta: *“Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.”*⁷

Como se puede evidenciar el campo legal ecuatoriano en base a la normativa internacional ha propendido en garantizar un debido proceso a las partes de la relación jurídica y este ha tenido como objetivo buscar un juicio justo en el cual se cumpla con varios principios que dentro del proceso expedito para contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, no se cumple a cabalidad, cabe indicar que los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial se han pronunciado en lo que respecta a la vulneración del principio de contradicción, en tal sentido la Corte Nacional de Justicia ha emitido jurisprudencia, pues es así que la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito dentro de la causa No. 1134-2013, ha dictado la sentencia de fecha 05 de Febrero del 2014 , en dicha sentencia se acepta el recurso de casación, la misma por violación intrínseca al principio de contradicción, dicha sentencia ha sido objeto de análisis y estudio.

⁶ Asamblea Nacional de la República Del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial # 180 de 10-feb-2014.

⁷ Asamblea Nacional de la República Del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial # 180 de 10-feb-2014.

1. CAPÍTULO I:

PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema.

En el Ecuador el principio de contradicción está determinado en el Art.- 76 numeral 7 literal h de la Constitución de la República del Ecuador que determina: “*Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra*” lo cual es concordante con lo establecido en el Art.- 5 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal que manifiesta: “*los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra*”, normas legales que tienen relación con lo determinado con el Art.- 454 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal que reza lo siguiente: “*Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.*” en tal sentido el principio de contradicción es que las partes de la relación jurídica tienen el derecho de objetar pruebas, de contradecir pruebas o en su defecto interrogar y conainterrogar a los peritos, testigos, etc.; constituyéndose dicho principio en un axioma madre de la garantías básica del debido proceso que rige a nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia, mismo que se encuentra enmarcado en los derechos de protección, reconocidos y tutelados por la Carta Magna.

En la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del Cantón Guaranda se puede evidenciar que, en cuanto a la sustanciación de los procedimientos expeditos para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, existe la plena aplicabilidad del Art.- 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal que manifiesta lo siguiente: “*Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia.*”.

Es decir, con esta norma citada el personal que trabaja en la oficina técnica de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia(médico, psicólogo, trabajador social), ellos no comparecen a la audiencia de juzgamiento a sustentar los informes periciales que realizan y esto evidentemente produce que las partes procesales puedan ejercer el principio de contradicción, en tal sentido no es procedente que la víctima interroge ni el denunciado o presunto agresor conainterrogue pues con el solo informe que se incorpora al proceso esto no es sujeto a contradicción por las partes procesales, a más de ello contradice al principio de oralidad.

1.1. Formulación del problema.

¿Prohibir que los peritos de la oficina técnica de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, rindan testimonio en la audiencia de juzgamiento, al ser solicitado por las partes procesales vulnera el principio de contradicción y el derecho a la defensa?

1.2.Objetivos:

1.2.1. Objetivo General

Analizar la violación del principio de contradicción en el procedimiento expedito por la no comparecencia de los peritos a la audiencia de juzgamiento.

1.2.2. Objetivos Específicos

- Justificar de qué manera se deja en estado de indefensión a los sujetos procesales, cuando los peritos no comparecen a la audiencia de juzgamiento a rendir testimonio.
- Determinar la diferencia entre los procedimientos expedito y ordinario establecidos en el COIP.
- Establecer de qué manera incide en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento la falta de contradicción de la prueba realizada por el equipo técnico de la unidad judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón Guaranda.

1.3. JUSTIFICACIÓN.

Es de conocimiento público que con la expedición de la nueva Constitución de la República del Ecuador se ha insertado un nuevo modelo de justicia en el Ecuador, pues hemos pasado de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio oral, pero para aquello era necesario que se inserte una serie de reformas judiciales al sistema procesal, en tal sentido se promulga el Código Orgánico Integral Penal con fecha 10 de Agosto del año 2.014, es así que dentro del mismo se inserta algunos principios principales para los Administradores de Justicias y los sujetos procesales, pero el más importante a criterio del suscrito dentro del sistema acusatorio oral, es el principio de contradicción.

Por lo expuesto con el presente estudio se va a determinar que la presente investigación científica tiene como consecuencia ser un aporte en el campo jurídico, lo cual conlleve a demostrar que en el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, existe un violación del principio de contradicción por parte de los jueces de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ya que en algunos de los casos existen evidentes contradicciones entre el Testimonio Anticipado rendido por la víctima y los informes periciales emitidos por los peritos de la oficina técnica de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y por esto me atrevo a decir que en algunos casos la víctima en dicho testimonio manifiesta que fue agredida en la cara pero el informe médico determina que en la cara no existe lesiones o laceraciones y dichos informes no pueden ser contradichos por existir norma expresa que prohíbe a dichos profesionales rendir testimonio y con lo cual existe atropello e inquietudes por parte de los operadores de justicia en el sentido de que si debe aplicarse el principio de contradicción como un mecanismo constitucional del derecho a la defensa o no se debe hacer rendir el testimonio de los peritos por existir prohibición expresa del Art.- 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal.

En virtud de lo expuesto el presente proyecto de investigación será un aporte de aplicación para los Administradores de Justicia, para los Defensores Públicos, Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión y puede ser utilizado por los Asambleístas, a fin de que se trate de buscar una reforma

para dar mayor seguridad jurídica a los jueces al momento de sustanciar los procedimientos y que los mismos siempre estén enmarcados en las garantías básicas del debido proceso.

2. CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes Históricos del Sistema Inquisitivo en el Derecho Penal.

En el presente trabajo de investigación dentro de lo que respecta al marco teórico el suscrito estudiante ha creído oportuno analizar los diferentes tipos de sistemas que a lo largo de la historia han regido al sistema penal, pues para lo cual primero vamos a investigar como funciono el primer sistema que existió en el derecho penal y el mismo que es el inquisitivo, pero para lo cual vamos a remontarnos a lo largo de la historia a fin de recrear como nace y como se fue plasmando este sistema que duro buen tiempo en el mundo jurídico.

Varios tratadistas jurídicos establecen que el sistema inquisitivo nace en el derecho Romano-Germánico, esto debido a que la religión llevo a tener una estabilidad en el gobierno romano, pues es allí donde se encuentra el Vaticano máxima representación de la religión en el mundo y por ende es allí donde nace el modelo inquisitivo y esto tiene su origen a través de los problemas que existía en el cristianismo y para lo cual primero empiezan a formarse organizaciones religiosas donde se resolvían los problemas claro está que estos no eran tribunales cristianos sino más bien organizaciones que buscaban la paz entre cristianos es así que la primera organización cristiana es la denominada “Concilios”, estos eran encargados de analizar la disciplina cristiana y los mismos llegaban a conocimiento de dicha organización a través de cartas o comunicados en latín, los cuales daban a conocer la presunta infracción anti ética del cristianismo y dicha organización se encargaba de la investigación y se encargaba de emitir recomendaciones para que el cristiano indisciplinado mejorara la conducta pero estas recomendaciones se la daba por escrito, debiendo recordar que los mismos no podían sancionar ya que los Concilios solo era una organización cristiana sin fuerza sancionadora sino una especie de organización aconsejadora para mejorar la disciplina de los cristianos.

Pero dicha organización de los Concilios no fue suficiente para que los cristianos mejoraran su disciplina en tal sentido al darse cuenta la iglesia de esto decide crear un órgano sancionador al cual se le denominó “Tribunal del Santo Oficio” que al decir de varios historiadores a este Tribunal también se le llegó a conocer como el Tribunal de la Inquisición, este órgano sancionador católico era integrado por jueces pero dichos juzgadores eran miembros la propia iglesia católica y el mismo era integrado por los señores obispos, este tribunal funcionaba mediante dos vías religiosas creadas por la iglesia y las cuales era una acusación o un denuncia. El denuncia era conocido como un mero rumor o comentario de los cristianos pues al haber un denuncia o comentario el Tribunal del Santo Oficio debía actuar de oficio; mientras que la acusación debía ser puesta por un cristiano contra otro. Ahora bien, este Tribunal conocía delitos de orden moral como era la Blasfemia, Bigamia, Brujería, etc.

Ahora si bien nos damos cuenta las actuaciones de oficio como lo hace en la actualidad la Fiscalía General del Estado en el derecho penal ecuatoriano, ya existía en la antigua roma por lo tanto claramente se podría evidenciar que algunas figuras jurídicas, así como algunas funciones del órgano investigador tiene sus orígenes o modelos en el derecho romano.

Ahora bien el marco jurídico que poseía y en el cual tenía sus actuaciones el Tribunal del Santo Oficio, era la Cartilla del Procedimiento Inquisitivo y en el mismo consta cual era el procedimiento que se debía seguir cuando existiera un denuncia o una acusación y dicho proceso era el siguiente: Primero al existir un denuncia o acusación el Tribunal designa un promotor investigativo quien era el encargado de establecer el caso y realizar una presentación del mismo el cual consistía en una narración mediante un documento en el cual se hacía constar los hechos acontecidos por el infractor católico esta presentación era pasada para que los del Tribunal califique como delito o no en caso de calificar como delito, el mismo tribunal se encargaba de llamar a los testigos que tuvieron conocimiento u observaron dicha infracción, mismos que

debían comparecer e declarar ante el tribunal y los cuales tenían la obligación de decir la verdad de los hechos investigados. Una vez recibida la declaración los mismos debían publicar en el proceso y para lo cual el Tribunal una vez obtenida las declaraciones designaba el comité de asesores mismos que eran designados por los jueces u obispos y quienes eran los que guiaban e instruían a los obispos, estos eran los que dictaban el mandamiento de prisión para el investigado y en dicho mandamiento se dictaba también el orden de secuestro de los bienes, los mismos que eran rematados para la alimentación del investigado mientras dure en prisión, una vez dictado el mandamiento de prisión el investigado era puesto a órdenes de los Alcaldes quienes eran los encargados de las cárceles, una vez ejecutada el mandamiento el Tribunal del Santo Oficio llamaba al investigado a la primera audiencia donde se obtenía su declaración sobre los hechos investigados, luego de esto se solicitaba al promotor emita su acusación. La misma que se lo hacía de forma escrita, una vez que el promotor daba a conocer su acusación de forma escrita el Tribunal recién procedía a designar un abogado quien era recibido en audiencia para ratificar lo dicho por el investigado en su declaración y tachar las aseveraciones de la acusación, en esta parte el promotor emitía las conclusiones que tenía sobre la acusación y recién el Tribunal recibía las pruebas del investigado, una vez recibida las pruebas del investigado se convocaba a la segunda audiencia donde se realizaba la presentación de la defensa, donde el abogado del investigado debía entregar su defensa mediante un escrito donde realizaba su alegato y explicaba la inocencia del investigado, para luego de aquello el Tribunal del Santo Oficio debía dictar la Tormenta, lo cual en la actualidad se conoce como la sentencia y en aquella el Tribunal debía declarar la culpabilidad o declara la inocencia del investigado.

Ahora bien muchos nos preguntamos cómo entro este sistema inquisitivo en el derecho ecuatoriano y esta pregunta es fácil de desvanecer pues debemos recordar que a través del derecho canónico nace la inquisición y por lo tanto este derecho canónico llego a España y este se

consolidado en el mismo, en tal sentido debemos recordar que nuestro país fue conquistado por los españoles quienes a parte de su forma socio-organizativa dejaron como una herencia su sistema de justicia que de forma plasmada totalmente era inquisidora, razón por la cual nuestro derecho penal durante gran parte del tiempo fue inquisitivo pero a través de varias reformas este sistema fue cambiando hasta llegar a un modelo acusatorio que más adelante lo vamos a desarrollar.

Ahora bien para entender de una mejor manera lo que es el sistema inquisitivo debemos acudir a la doctrina como fuente directa del derecho es así que el Tratadista Guillermo Cabanellas en su obra jurídica Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define al sistema inquisitivo como: *“El desechado, procedimiento penal en que los jueces podían rebasar en la condena la acusación y aún presidir de esta, investigando y fallando sin más.”*⁸.

Por otro lado el Dr. Simón Valdivieso Veintimilla, define al sistema inquisitivo como: *“Este sistema tiene un claro contenido persecutorio, la investigación muchas veces se realiza de espaldas al imputado, el expediente poco a poco se va completando, el recibido de la prueba no amerita intervención alguna de la defensa, el instructor que como ya se dijo se constituye pero se en la garantía de las partes va dando a la investigación el giro que estima corresponde, como no intervienen las partes en el recibido de las probanzas, pero luego tendrán que referirse a ellas en los alegatos previos a la resolución final, es indispensable asentar en actas el dicho de los testigos y el resultado de las pruebas recibidas, por ello la escritura sustituye a la oralidad. La defensa pierde toda importancia, el sistema no puede ser contradictorio. Durante toda la instrucción, etapa principal del proceso, el imputado queda a merced de los poderes del instructor.”*⁹

Está claro que el suscrito estudiante mantiene el mismo criterio con la definición que da el Dr. Valdivieso ya que el sistema inquisitivo en pocas palabras es una limitación que poseía la defensa

⁸ Cabanellas de Torres Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Tomo VI; Editorial: Heliasta; 2.009; Buenos Aires. Pág. 506.

⁹ Valdivieso Vintimilla Simón; Litigación Penal en el Ecuador; Editorial: Carrión; 2014; Cuenca; Pág. 190,191.

frente al proceso penal y esto está claro que en dicho sistema el principio de contradicción no existía, pues el rol acusador, investigador y sancionador recaía sobre el juez, quien de una u otra manera era quien investigaba y quien al final resolvía y dejando a las partes a que no tenga una etapa en la cual puedan contradecir las pruebas, lo cual evidentemente conllevaba a que este sistema limite el derecho a la defensa que tenían las partes de la relación jurídica y esto se asemeja al derecho canónico que era un sistema muy propio de la antigüedad como lo explicamos en líneas anteriores.

En tal sentido es aquí donde nace la importancia de citar el sistema inquisitivo ya que dentro del mismo se evidencia las grandes falencias que tuvo este sistema en el derecho procesal penal ya que al tener limitantes en la contradicción de la prueba era casi imposible obtener resultados satisfactorios en beneficio de la parte más vulnerable del juicio justo dentro del proceso penal como es el procesado o en ese entonces imputado.

Este sistema a lo largo de la historia también rigió en los casos de violencia intrafamiliar y si nos damos cuenta en la actualidad todavía se mantiene rasgos del sistema inquisitivo en el proceso penal ecuatoriano toda vez que hay limitantes para la aplicación del principio de contradicción y esto se ve en los procedimientos expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familia, al no permitir interrogar y contrainterrogar a los peritos de la oficina técnica de las Unidades Judiciales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, esto debido a que más vale el informe reducido a escrito que el testimonio que se debería rendir en la audiencia, es decir la característica del sistema inquisitivo era la de que todos los argumentos y pruebas eran reducidas a escrito y estas no podían ser sometidas a contradicción, es decir, la prueba era valorada sin ser refutada por la contraparte lo cual en este procedimiento que estamos estudiando es igual pues el informe es valorado sin ser sometido a contradicción.

Está claro que en nuestro derecho procesal penal ecuatoriano el sistema inquisitivo estuvo vigente hasta el 13 de Enero del 2.000, pues fue en ese entonces que el Congreso Nacional elabora un nuevo Código de Procedimiento Penal, el mismo que fue promulgado mediante el Registro Oficial N.- 360., en este código la principal reforma es la inclusión de los principios de inmediación, contradicción y oralidad, claro está que con este código no se volvió en un pleno sistema acusatorio sino más bien se instauró en el derecho procesal penal ecuatoriano un sistema mixto, es decir, una mezcla entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, pero esto lo desarrollamos en líneas posteriores.

2.2. El Sistema Acusatorio Oral en la Legislación Penal ecuatoriana.

Una vez que el infrascrito investigador ha dado a conocer los aspectos históricos y fundamentales del sistema inquisitivo pasamos a analizar lo que es el sistema acusatorio en el derecho penal ecuatoriano, es así que para definir al sistema acusatorio vamos a citar al Dr. Guillermo Cabanellas mismo que determina que el sistema acusatorio es:” *Ordenamiento procesal penal en el que el juzgador ha de atenerse en la condena a lo que la acusación pública o privada haya solicitado, sin rebasar la severidad de la pena ni castigar hechos que no hayan sido objeto de controversia o aceptados por el culpable salvo solicitar especial informe de las partes acerca de delitos y circunstancias modificativas no alegadas hasta entonces o expresamente abandonadas. Predomina este sistema en el moderno enjuiciamiento, tanto ordinario como militar; y se contrapone al sistema inquisitivo del antiguo procedimiento penal.*”¹⁰

Otro de los estudiosos del derecho como lo es el Dr. Simón Valdivieso Veintimilla., define al sistema acusatorio como:” *El nombre del sistema se justifica por la importancia que en el adquiere la acusación, ella resulta indispensable para que se inicie el proceso, pues el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio; veremos luego que*

¹⁰ Cabanellas de Torres Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Tomo VI; Editorial: Heliasta; 2.009; Buenos Aires. Pág. 503.

la posibilidad del juez es otra característica del sistema, por ello le resulta imposible actuar de oficio, debe necesariamente ser legalmente excitada su actuación, excitación que puede proceder cuando se trata de delitos público, de cualquier ciudadano.”¹¹

Bien como nos podemos dar cuentas estas definiciones que nos traen a colisión estos estudiosos del derecho son claras pues en pocas palabras el sistema acusatorio es la limitación que tiene el juzgador frente al juicio justo, es decir, en pocas palabras el juez en un sistema acusatorio no puede ir más allá de las cosas controvertidas en el juicio penal, quitándole así más atribuciones al juez y proponiendo que se cumpla el principio de imparcialidad, pues a diferencia del sistema inquisitivo en el sistema acusatorio el juez no es el encargado de la investigación y ,mucho menos es el quien debe buscar la verdad a través de la obtención de pruebas, pues debemos recordar que en el sistema inquisitivo el juez es quien debía obtener pruebas y eso ineludiblemente conllevaba a que el juez ya tenga un criterio formado y esto contaminaba el proceso penal ya que existía una parcialización del juez antes de que se dicte la sentencia y esto evidentemente vulneraba grandes principios del derecho penal como lo es el principio de inocencia, principio de igualdad, principio de imparcialidad y principio de contradicción.

Otro de los acertados pensamientos es el que nos manifiesta el Dr. Valdivieso al señalar nos que el imputado debe conocer los fundamentos por los que se le somete a juicio y esto es una verdad muy cierta e importante para el suscrito toda vez que es desde allí donde nace la estrategia de la defensa del procesado pues ante de someterse a juicio debe conocer con claridad porque pruebas y bajo qué circunstancias se le atribuye una conducta delictiva y con ello se puede entender que el procesado tiene la oportunidad de contradecir la prueba en la audiencia de juicio y con esto efectivizar la tutela efectiva, imparcial, y expedita de sus derechos. Pues básicamente podemos analizar que en el sistema acusatorio el espíritu del mismo es el principio de oralidad es por ello

¹¹ Valdivieso Vintimilla Simón; Litigación Penal en el Ecuador; Editorial: Carrión; 2014; Cuenca; Pág. 89.

que he creído oportuno que en el presente proyecto de investigación analizar este sistema que rige en la actualidad y en la gran mayoría de los países del mundo, ya que debemos indicar que la modernización de la justicia ha obligado a que los estados realicen varias reformas en post del beneficio de los procesados ya que los mismos son los más frágiles en un proceso penal, debido a que ellos no gozan de todos los privilegios y recursos con los que cuentan los órganos acusadores para realizar la investigación.

Ahora bien como manifestamos en líneas anteriores dentro del sistema acusatorio el espíritu o la esencia de dicho sistema es el principio de contradicción, pues a diferencia del sistema inquisitivo donde no existía la contradicción de prueba, es en este sistema acusatorio donde desde el inicio de la investigación se tienen derecho a participar en la recopilación de todos los elementos de convicción que son recogidos en la Investigación Previa, pues desde el primer impulso fiscal la Fiscalía General del Estado ya ordena la versión del sospechoso y la notificación a la Defensoría Pública para que asuma la defensa si es que el mismo no tendría su abogado de confianza, en tal sentido es menester señalar que en la actualidad en el Ecuador en lo que respecta al sistema penal existe un sistema acusatorio, donde se pone límites a los poderes y funciones del estado lo cual evidentemente conlleva a que se evite un abuso de poder por parte del ente investigador y con esto se propende tutelar el principio de igualdad.

Ahora bien, nuestro sistema procesal penal ha evolucionado en el Ecuador y esto a partir de las últimas reformas realizadas en el campo penal esto en el año 2.000, pues el congreso promulgo el código procesal penal, en el cual ya se empezó a realizar una nueva conceptualización del derecho procesal penal, donde ya se empezó a establecer varios principios primordiales del derecho procesal penal como lo son los de oralidad, contradicción, dispositivo, etc. Pero tampoco es que en esos años todavía se garantizaba un juicio justo por cuanto no se posicionaba de forma completa un sistema acusatorio en el sentido de que todavía existía actos procesales que se

realizaba de forma escrita un claro ejemplo de esto era la Acusación Fiscal que todavía se realizaba por escrito, pues debemos recordar que el dictamen que emitía el fiscal lo realizaba de forma escrita y dicho dictamen se le corría traslado a la parte procesada a fin de que responda el mismo y con el cual el juez resolvía si llamar o no a juicio al procesado, esto cambio a partir de la reforma al Código Procesal Penal en el año 2.009, esto por cuanto la Constitución de la República del Ecuador expedida en el año 2.008, a través del Art.- 168 determina que: *“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: N.-6 La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”*¹²

Amparada en esta norma legal se ordenaba que la Asamblea Nacional de ese año realice las reformas necesarias para viabilizar la oralidad en forma íntegra en los procesos penales, es por eso que se llegó a la reforma del año 2.009, donde ya se ordenó que la mayor cantidad de actos procesales sean llevados de forma oral y esto se llegó a consolidar con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal que dentro de sus aspectos ya establece como un principio propio del derecho procesal penal la oralidad, pero para ser críticos debo indicar que para el infrascrito investigador tampoco es que en el actual sistema penal se cumple a cabalidad la oralidad pues siguen habiendo actos procesales que se llevan de forma escrita un claro ejemplo los dictámenes abstentivos que emite la Fiscalía General del Estado, la Acusación Particular que propone la víctima, siendo necesario para el infrascrito investigador que necesariamente estos actos deberían ser tratados en audiencia oral, pública y contradictoria, a fin de que se respete el principio de oralidad, concentración y contradicción, caso contrario me atrevería decir que en la actualidad nos encontraríamos en un sistema oral por audiencias.

¹² Asamblea Nacional Constituyente de la República Del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial # 449 de 30-oct-2008.

2.3. El Principio de Contradicción desde la visión Constitucional.

Una de las estructuras jurídicas básicas del derecho procesal penal dentro del sistema acusatorio oral es el principio de contradicción, claro está que dicho principio se encuentra reconocido por varios tratados internacionales dentro de ellos La Declaración Universal de Derechos Humanos, La Convención Americana de Derechos Humanos; mismos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, entendiéndose de que al ser este tratado reconocido por parte de nuestro sistema jurídico era necesario que nuestra carta magna al igual que nuestro sistema jurídico guarde armonía con los tratados internacionales que consagraban ya dicho principio es así que la Declaración Universal de Derecho Humanos en su Art.- 10 determina: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*¹³. Al respecto la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José también establece el principio de contradicción, esto en su Art.- 8 numeral 2 que manifiesta: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;”*¹⁴

Como se puede evidenciar en estos tratados internacionales que son reconocidos por el Ecuador y que con esto los mismos forman parte del Bloque de Constitucionalidad son de obligatorio cumplimiento es por ello que nuestra constitución de la República del Ecuador también recoge al

¹³ Asamblea General De Las Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. París, 10 de diciembre de 1948.

¹⁴ Conferencia Especializada Interamericana De Derechos Humanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica.

principio de contradicción como un principio básico del debido proceso al estar tipificado dentro de los derechos de protección, este principio pasa a tener un connotación especial esto por cuanto dicho principio es aplicable para todos los procesos judiciales y administrativos, por lo tanto si este principio no fuera aplicado dentro del sistema judicial, esto podría desencadenar en una violación al debido proceso y consecuentemente podría conllevar a que existiría vicios de procedimiento dentro de los procesos judiciales y administrativos, pues este principio que varios tratadistas del derecho también le denominan como principio de bilateralidad, tiene una gran importancia ya que es con esta estructura jurídica que se logra tener el derecho a una legítima defensa desde el inicio del proceso penal hasta su final sin menospreciar al resto de principios que también son importantes el infrascrito investigador me atrevería decir que el principio de contradicción es el más importante dentro del campo penal, esto por la oportunidad de contradecir los argumentos planteados por la otra parte de la relación jurídica.

Es así que el principio de contradicción se encuentra consagrado en el Art.- 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta: “*Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*”¹⁵. En tal sentido este principio de contradicción es de inmediato cumplimiento por cuanto al estar consagrado en la carta magna es de inmediato aplicación en el sistema judicial conforme lo determina y ordena los Artículos. - 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Pero para tener un amplio entendimiento de la conceptualización del principio de contradicción vamos a citar doctrina sólida que nos da una mejor definición, es así que el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres define al principio de bilateralidad o contradicción como: “*Principio general procesal, conforme al cual el juez no puede adoptar decisiones respecto de lo*

¹⁵ Asamblea Nacional Constituyente de la República Del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial # 449 de 30-oct-2008.

peticionado por una de las partes sin escuchar a la otra, preservando así la bilateralidad del proceso.”¹⁶

El Dr. George Ermel Sotomayor Rodríguez, en cuanto al principio de contradicción refiere: *“La contradicción busca que el acusado tenga la posibilidad efectiva de manifestar su punto de vista e intervenir en la formación de convicción por parte del tribunal. En este sentido, la contradictoriedad es una manifestación del derecho a la defensa en juicio. Una de las garantías fundamentales del modelo acusatorio particularmente en sus versiones más adversarias es que la contrariedad de la prueba-unida a la inmediación a los jueces producirá información de mejor calidad para resolver el caso.”¹⁷*

Ahora bien está claro decir que el principio de contradicción está ligado y es necesario que para la existencia del mismo exista el principio de inmediación, dicho principio se encuentra reconocido en el Art.- 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y también en el Art.- 5 numeral 17 del Código Orgánico Integral Penal mismo que determina: *“la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental en proceso penal”¹⁸*

Pero para tener claro una conceptualización clara vamos a citar al Dr. George Ermel Sotomayor Rodríguez quien define al principio de inmediación como: *“Este principio le permite al juez presenciar la práctica de la prueba, por lo que va obtener una percepción directa sobre las declaraciones de los testigos y peritos y sin la presencia de intermediarios durante el proceso de juzgamiento, es fundamental para conocer la verdad y poder basar el fallo en justicia*

¹⁶ Cabanellas de Torres Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Tomo VI; Editorial: Heliasta; 2.009; Buenos Aires. Pág. 466.

¹⁷ Sotomayor Rodríguez George Ermel; Principios Constitucionales y Legales; Editorial: Indugraf; 2016; Riobamba; Pág. 62.

¹⁸ Asamblea Nacional de la República Del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial # 180 de 10-feb-2014.

garantizado la imparcialidad en las decisiones judiciales, el juez debe ser muy hábil para cuando se lanza objeciones por parte los abogados litigantes.”¹⁹

El infrascrito investigador comparte con este análisis que realiza el Dr. Sotomayor toda vez que para que exista contradicción de la prueba es necesariamente que esté presente la otra parte de la relación jurídica, pues sin la presencia de la contraparte no existiera la contradicción de prueba y esto podría acarrear la nulidad procesal siempre que el mismo influyera en la decisión de la causa, es decir, en un claro ejemplo si no fuera la fiscalía a una audiencia de apelación la misma no podría llevarse a efecto porque no se garantiza la inmediación ni la contradicción de la parte ausente a la referida audiencia y en este sentido ya existe una jurisprudencia emitida por la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio de intimidación signado con el N.- 1134-2013- LBP sentencia de fecha 05 de Febrero del 2014 en la cual se declara la nulidad por violación al principio de inmediación y contradicción y en los aspectos de la fundamentación de dicha sentencia se determina:

“3.4.- En el presente caso consta en el acta de la audiencia del recurso de apelación, sustanciada en la Sala especializada de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que la Fiscalía no concurrió, por lo que correspondía fijar una nueva fecha y hora de audiencia a fin de que se cumpla con el principio de contradicción establecido en el Art.- 168 .6 de la Constitución de la República del Ecuador. En el lugar de lo antedicho el tribunal de apelación sustancio la audiencia únicamente con la presencia de la acusadora particular Blanca Sara D...Por lo expuesto, se declara la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia oral, pública y contradictoria realizada el 28 de noviembre del 2011, a las 14:30, que consta a fs. 24 y 25 del cuaderno de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a fin de que se efectúe nuevamente esta diligencia conforme a las disposiciones legales vigentes. A costa del señor juez Dr. Luis

¹⁹ Sotomayor Rodríguez George Ermel; Principios Constitucionales y Legales; Editorial: Indugraf; 2016; Riobamba – Ecuador; Pág. 154.

Miranda Astudillo y los señores conjuces Dr. Marco Carrillo Velarde y Dr. Napoleón Jarrín Acosta. Se dispone devolver el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo para los fine legales consiguientes.”²⁰

Como se puede evidenciar es un requisito sine- quomom que primero exista la inmediación para que coexista la contradicción, pues estos dos principios están ligados y los mismos propenden a la existencia de un juicio justo y estos dos principios son propenden a aparecer más en la etapa de juicio, es decir en la audiencia de juzgamiento pues es allí donde se garantiza tanto en la inmediación como la contradicción, esto en base a las estrategias de litigación que usen cada una de las partes de la relación jurídica, es así que estos dos principios ha sido reconocidos por el legislador como principios de la prueba, pues el Art.- 454 del Código Orgánico Integral Penal determina que la prueba se regirá por los principios de Oportunidad, Inmediación, Contradicción, Libertad Probatoria, Pertinencia, Exclusión y Principio de Igualdad de oportunidades para la prueba.

2.4. El principio de Contradicción en el procedimiento ordinario en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Una vez que hemos analizado los principios básicos que rigen a los procesos penales, debemos pasar a profundizar ya el procedimiento penal, esto por cuanto con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal mismo que se expidió con fecha 10 de febrero del 2.014, mismo que entra en vigencia el 10 de agosto del 2.014, nuestro sistema procesal penal determina dos tipos de procedimiento en el campo penal. El primero que es el ordinario y el segundo que son los procedimientos especiales, es necesario señalar que los procedimientos especiales se encuentran determinados en el Art.- 634 del Código Orgánico Integral Penal y los mismos son:

²⁰ Sentencia Juicio N.- 1134-2013-LBP; Corte Nacional de Justicia; Ecuador; 05 de febrero del 2.014.

Procedimiento Abreviado, Procedimiento Directo, Procedimiento Expedito y Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

Ahora está claro decir que en el presente capítulo del proyecto de investigación vamos a referirnos exclusivamente sobre el procedimiento ordinario y dentro del mismo vamos a darnos cuenta la relevancia del principio de contradicción, está claro que el procedimiento ordinario difiere totalmente del procedimiento expedito y esto por cuanto el procedimiento ordinario es más extenso pues este tiene etapas que se debe cumplir a diferencia del procedimiento expedito que este concentra todas las etapas en una sola audiencia.

Pero para iniciar queremos establecer que tipos de delitos ingresan vía de procedimiento ordinario y esto es que todos los delitos entran por vía ordinaria a excepción de los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, pues estos delitos ingresan vía de procedimiento directo. Se excluirán de procedimiento directo las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte. Es necesario decir que con la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, promulgada mediante Registro Oficial Tercer Suplemento N.- 598, de fecha 30 de Septiembre del 2015, se reforma el Código Orgánico Integral Penal y es así que el Art.- 10 de dicha Ley Reformatoria determina que los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar siempre que sean flagrantes y la pena no supere los cinco años entra vía de procedimiento directo siempre que concurren estos dos requisitos caso contrario los mismos se sustanciaran vía procedimiento ordinario.

Ahora bien, el proceso penal ordinario tiene la Fase Pre-Procesal que inicia con la Etapa de Investigación Previa para en lo posterior de haber merito o existir elementos de convicción que

hagan presumir la existencia de un delito se inicia ya el proceso penal mismo que tiene las etapas de Instrucción, Evaluación y preparatoria de Juicio y Juicio, esto conforme lo determina el Art.- 589 del Código Orgánico Integral Penal.

Ahora bien la fase de Investigación Previa tiene su fundamento legal en el Art.- 580 del Código Orgánico Integral Penal, en esta fase es donde Fiscalía General del Estado y las partes debe recopilar todos los elementos de convicción para establecer si existe o no la presunción del cometimiento de un hecho punible, es importante decir que esta Investigación Previa no dura toda la vida, pues al respecto se debe decir que esta Investigación Previa esta apertura un año en los delitos cuya pena sea de hasta cinco años y dos años en los delitos en los que la pena privativa de libertad exceda de cinco año, si durante este tiempo no han existido elemento suficiente que hagan presumir la existencia de un delito el fiscal deberá solicitar el archivo al juez de garantías penales.

Está claro decir que si pasa de esta fase viene la siguiente que es la Instrucción Fiscal, etapa en la cual ya se formula cargos y la misma sirve para recopilar elementos de convicción claros que ya justifique los cargos por los cuales se ha imputado el cometimiento de un acto delictivo, en tal sentido en esta etapa es donde el Fiscal le dice al procesado por qué tipo de delito se le va a investigar y es allí donde se efectiviza el principio de contradicción ya que el procesado ya conoce sobre que delito se le va investigar y es desde ese instante donde debe presentar elementos de convicción para contradecir la tesis jurídica por la cual se formuló cargos. Esta etapa procesal tiene una duración máxima que es de 120 días esto de acuerdo a lo determinado en el penúltimo inciso del Art.-592 del Código Orgánico Integral Penal, norma legal que textualmente manifiesta que: *“En la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días. De existir los méritos suficientes, la o el fiscal podrá declarar*

concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia. Son excepciones a este plazo las siguientes: 1. En delitos de tránsito la instrucción concluirá dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días. 2. En todo delito flagrante la instrucción durará hasta treinta días. 3. En los procedimientos directos. 4. Cuando exista vinculación a la instrucción. 5. Cuando exista reformulación de cargos. En ningún caso una instrucción fiscal podrá durar más de ciento veinte días. En delitos de tránsito no podrá durar más de setenta y cinco días y en delitos flagrantes más de sesenta días. No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos.”²¹, razón por la cual se establece que los plazos señalados en líneas anteriores no pueden ser sobrepasados.

Terminada la Etapa de Instrucción Fiscal, pasamos a la siguiente etapa del proceso penal, que se denomina Etapa Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, en esta etapa la Fiscalía General del Estado es donde emite el tipo de acusación, ahora bien, en esta audiencia se trata básicamente los siguientes aspectos: a) Resolver sobre vicios de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, b) Resolver sobre un posible llamamiento a juicio o Sobreseimiento c) Anuncio de Pruebas.

Ahora bien, en esta etapa al hablar de Dictamen existe tres tipos y los mismos son: Dictamen Abstentivo, Dictamen Acusatorio y Dictamen Mixto, entiéndase que el último dictamen al que hacemos referencia trata sobre un dictamen abstentivo y acusatorio en el mismo proceso, es decir, estos dos tipos de dictamen se dan en un solo proceso, mismos que se encuentran establecidos en el Art.- 600 del Código Orgánico Integral Penal. Si existe el correspondiente auto llamamiento a juicio el proceso pasa a la siguiente etapa que es la de juicio la misma que se sustanciara ante un Tribunal de Garantías Penales, pues esta etapa es la última del proceso penal, esta etapa se encuentra enmarcada por una sola audiencia en la misma que se trata tres aspectos importantes y

²¹ Asamblea Nacional de la República Del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial # 180 de 10-feb-2014.

los mismos son: Alegato de Apertura o Teoría del Caso, Evacuación de Prueba (aquí es donde se aplica el principio de contradicción, pues es la oportunidad para contradecir la prueba que se va a evacuar) y Alegato Final y la misma concluye con la decisión del Tribunal Penal, organismo jurisdiccional compuesto por tres juzgadores de misma instancia. Es menester indicar que una vez notificada la sentencia por escrito las partes de la relación jurídica pueden hacer uso de los recursos verticales y horizontales de los que se crea asistido.

Ahora bien este tema lo hemos propuesto en el presente proyecto de investigación por cuanto en el procedimiento ordinario también se sustancia delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en este tipo de procedimiento donde si se hace comparecer a los peritos que realizan las experticias de valoración física de la víctima así como la valoración psicológica y el perito que realiza el Entorno Social. Es menester señalar que así haya realizado las experticias señaladas los peritos de la oficina técnica de la unidad judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, los mismos deben asistir a la audiencia de juzgamiento esto es ante el Tribunal Penal a rendir su testimonio y sustentar las experticias realizadas, con este hecho se garantiza el legítimo derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos del procesado, pues lamentable esto no pasa en los procedimientos expeditos para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar lo cual conlleva a que existe una contraposición entre la normativa constitucional y la norma legal como lo es el Código Orgánico Integral Penal, que a criterio del infrascrito investigador lo único que genera que en el procedimiento ordinario si se aplique el principio de contradicción y en el procedimiento expedito lo único que crea es una inseguridad jurídica e inaplicabilidad de las garantías básicas del debido proceso, ya que al ser delitos si se aplica el principio de contradicción pero al ser contravención no lo único que esto genera es que exista una desigualdad

al momento de sustanciar las causas y violenta el legítimo derecho a la defensa pero este análisis lo vamos a desarrollar en el siguiente capítulo.

2.5. La violación del principio de contradicción en los procedimientos expeditos de contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar y su influencia en el debido proceso.

Una vez que hemos analizado el proceso ordinario en la legislación penal ecuatoriana y la incidencia del principio de contradicción en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, vamos a pasar a demostrar porque se viola el principio de contradicción en los procedimientos expeditos de contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, está claro que para empezar debemos indicar que este procedimiento de acuerdo a lo que determina el Código Orgánico Integral Penal es un procedimiento de orden especial que se rige por reglas especiales las mismas que se encuentra taxativamente determinadas en el Art.- 643 del Código Orgánico Integral Penal.

Para que inicie la sustanciación de este procedimiento debe existir una denuncia que se propone ante el Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, es decir para que inicie el trámite este debe ser siempre a petición de parte, es menester indicar que también esta contravención puede ser sustanciada en caso de ser flagrante es decir, cuando cumpla con los presupuestos determinados en el Art.- 527 del Código Orgánico Integral Penal; ahora bien una vez que llegue a tener conocimiento el juez del cometimiento de estas infracciones penales, lo primero que debe realizar es emitir las medidas de protección las mismas que se encuentran determinadas en el Art.- 558 del Código Orgánico Integral Penal, estas medidas también tienen su fundamento legal en tratados internacionales reconocidos por el Ecuador y que también forman parte del bloque de constitucionalidad, pues uno de los tratados internacionales que protegen a las víctimas de violencia contra la mujer es la Convención Interamericana Para

Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", en pocas palabras las medidas de protección su esencia o el fin es precautelar la integridad física y psicológica de la víctima y garantizar su derecho a la no re victimización por parte del agresor lo cual es concordante con lo estatuido en el Art.- 78 de la Constitución de la República del Ecuador, en el sentido del derecho a la no re victimización. Cabe destacar que una vez dictadas las medidas de protección se debe de manera urgente ordenar la recepción del testimonio anticipado de la víctima, la realización de los exámenes periciales necesarias para esclarecer los hechos, una vez dictadas las medidas de protección el juez ordenara que se notifique al agresor o denunciada, está claro que en el primer auto del juez debe constar las medidas de protección, la fecha en la que se llevara el testimonio anticipado y la fecha en la que se realizará la audiencia de juzgamiento la misma que se debe realizar en un plazo máximo de 10 días desde que se recepto la denuncia conforme lo determina el Art.-643 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal, es necesario señalar que si el denunciado no se presenta a la audiencia la misma no se podrá llevar a efecto y el juzgador deberá ordenar la detención para que acuda a esta diligencia, es en esta parte donde fundo la presente investigación ya que aparentemente el legislador nos dice que si el denunciado no se presenta a la audiencia no se puede realizar la misma; de esta manera se quiere hacer ver que esto se da para garantizar los principios de contradicción e inmediación del denunciado y así de una u otra manera también garantizar el derecho a la defensa del denunciado, lo cual para mí se contrapone ya que el Art.- 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal determina: "*Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia.*"²², es decir con esta normativa desde ya se limita a ejercer el derecho de contradicción

²² Asamblea Nacional de la República Del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial # 180 de 10-feb-2014.

que nos determina el Art.- 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República del Ecuador, en un caso hipotético la supuesta víctima llegare a agredirse por su mano propia y dentro del informe se determinara que fue un objeto cortopunsante, el denunciado no puede interrogar al perito y preguntarle qué clase de objeto cortopusante podría ser con el que se agredió a la víctima, es decir, con esta norma legal se viola flagrantemente el derecho a la defensa y lo que es peor que con esto se está volviendo al sistema inquisitivo del derecho penal, toda vez que más peso tiene un informe escrito a que el sustento técnico que de forma oral debería realizarse en la audiencia de juzgamiento y así las partes poder hacer uso del derecho de contradicción., pero en estos casos se puede evidenciar las falencias y contraposiciones con los Art.- 169 numeral 6, Art.- 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República del Ecuador.

Ahora bien debemos analizar la influencia de esta normativa en el debido proceso pero para aquello debemos conceptualizar lo que es el debido proceso es así que para el Dr. George Sotomayor define al debido proceso como: “ *El debido proceso es un conjunto de derechos propios de las personas de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicios gocen de garantías para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente...*”²³

Este criterio que nos trae a colisión el tratadista citado es muy importante toda vez que para el suscrito el debido proceso es el conjunto de derechos y principios de orden jerárquico que se deben ejercer en la práctica de todos los procesos tantos judiciales y administrativos, a fin de garantizar un legítimo derecho a la defensa y procurar la generación de un juicio justo.

En tal sentido debemos analizar cómo se puede garantizar el derecho a un juicio justo cuando desde el inicio se limita a que peritos se puede interrogar y a quienes no, es decir, este Art.- 643

²³ Sotomayor Rodríguez George Ermel; Principios Constitucionales y Legales; Editorial: Indugraf; 2016; Riobamba; Pág. 139.

numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal debería ser eliminado pues lo único que causa esta normativa es una aberración jurídica en el sentido que desde el inicio ya se está limitando el derecho a la defensa por lo que de nada sirva que comparezca el denunciada a la audiencia si el mismo no puede hacer uso del derecho de contradicción para la prueba vital de estos casos como lo son los exámenes periciales que realizan los peritos de la Oficina Técnica de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, por lo tanto al no poder contradecir la prueba madre de estos procesos (Informes médicos) esto viola flagrantemente el derecho a la defensa y consecuentemente limita a que aplique las reglas del debido proceso consagrados en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador así como no se garantiza el principio de imparcialidad y mucho menos se podría hablar que estas personas que se someten a estos procedimientos penales se encuentra bajo el juicio justo al que tienen derecho, por lo que si no se toma los correctivos a fin de reformar esta normativa estaríamos recayendo en violaciones flagrantes al debido proceso y lo cual podría desencadenar a que muchos inocentes sean perjudicados por el simple hecho de la limitación al derecho de la defensa.

3. CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. **Ámbito de estudio**

Descriptiva. - La presente investigación se enmarca en el tipo de investigación descriptiva ya que se encuentra orientada a describir los acontecimientos que genera el problema en torno al trabajo realizado.

3.2. **Tipo de investigación**

El tipo de investigación del presente proyecto de investigación es cuantitativa ya que la misma se enmarca en el muestreo de la población a fin de la recolección de datos, usando la estadística en el análisis de los resultados que se esperan obtener a través de la presente investigación.

3.3. **Nivel de investigación**

Bibliográfica. – En la investigación que se realiza, consta en libros, revistas “físicos y virtuales”, páginas web que tienen relación con el tema.

3.4. **Método de investigación**

La modalidad de la Investigación se la realizó obedeciendo varios niveles o estándares que consoliden un estudio basado en una exploración tanto de conocimientos, participación y lugar, es así que para la elaboración del marco teórico tuvimos que recurrir a la fuente bibliográfico donde a través de libros, revistas jurídicas, jurisprudencia, obtuvimos información sobre los temas tratados en dicho capítulo los mismos que han servido para desarrollar la investigación. Además, se usó otros métodos de investigación tales como:

Inductivo. - Se generó conocimientos generales entre los sujetos materia de la presente investigación.

Deductivo. – Se estableció varias hipótesis que coadyuven con la presente investigación.

Lógico. - Se procesó la información histórica y legal, a través de secuencias que nos permitió identificar la problemática actual.

3.5. Diseño de investigación

Por el nivel de conocimiento:

Descriptiva. – En esta investigación vamos a detallar cual es el fenómeno que acontece con esta problemática en la actualidad, esto con el estudio cronológico que lo desarrollaremos.

Bibliográfica. – Se encontrará información a través de libros jurídicos, leyes, sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, fuentes de internet y revistas jurídicas.

Por la participación del sujeto:

Cuantitativa y Cualitativa. – Con la participación de los sujetos que forman parte de la Administración de Justicia se obtendrá aspectos importantes en cuanto a la sustanciación de las causas y datos estadísticos en los que se apreciará la realidad del tema en desarrollar.

Según el Lugar

De campo. – Donde se va a desarrollar la presente investigación es en el campo de la acción.

3.6. Población, muestra

La población y muestra de la investigación corresponderá a Jueces, Secretarios, Defensores Públicos) y Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión del cantón Guaranda, mismos que son quienes se encuentran inmersos en la sustanciación y son los justiciables de estos procesos siendo una cantidad de 30, al ser una población pequeña esta no requiera de una muestra.

POBLACIÓN	NUMERO	TÉCNICA APLICADA
JUEZ	1	ENCUESTA
SECRETARIO	1	ENCUESTA
DEFENSORES PÚBLICOS	9	ENCUESTA
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN	19	ENCUESTA

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Fichaje. – Con esta técnica se ha podido obtener información jurídica respecto del tema investigado, con la misma que se ha podido definir o conceptualizar algunos temas de orden jurídico que necesitaban una investigación profunda debido a la escasez de tipicidad en el sistema jurídico ecuatoriano.

Encuestas. – Estas técnicas nos sirvió para determinar cuáles son las experiencias vividas por partes de los operadores de justicias, así como de las partes de la relación jurídica que se encuentran cada día en la sustanciación de los procesos.

3.8. Procedimiento de recolección de datos

En el procedimiento utilizado para recolectar la información fue vital para la investigación ya que a través del mismo se puede evidenciar la diversidad de criterios de los Abogados.

La aplicación de la encuesta fue importante para determinar la violación al principio de contradicción en los procedimientos expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar

3.9. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos

Las técnicas, análisis e interpretación en los datos se realizaron de manera individual, utilizando los métodos para la información ya que cada uno de ellos tenía su propósito y la misma se realizó de forma personal, en las instalaciones judiciales, así como en las oficinas jurídicas.

4. CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de Resultados

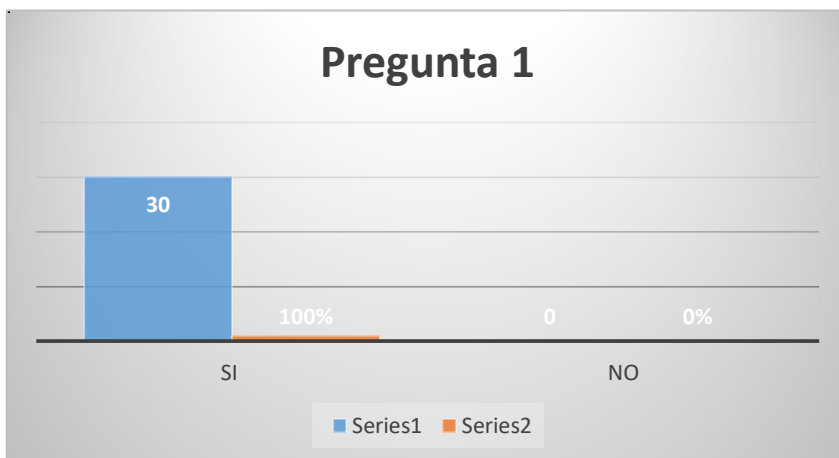
PREGUNTA 1

¿Conoce Ud. ¿La diferencia entre el procedimiento ordinario y el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar establecido en el Código Orgánico Integral Penal?

Respuestas	SI	NO
Total	30	0
Porcentaje	100%	0.0%

Fuente: Jueces, Secretarios, Defensores Públicos y Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión del cantón Guaranda

Realizado por: Hugo Roberto Gavilanes Erazo.



Interpretación. - Jueces, Secretarios, Defensores Públicos y Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión del cantón Guaranda, manifiesta que si conocen la diferencia entre el procedimiento ordinario y el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

TABLA 2

¿Cree Ud. que para que exista el principio de contradicción debe existir la intermediación?

Respuestas	SI	NO
Total	30	0
Porcentaje	100%	0%

Fuente: Jueces, Secretarios, Defensores Públicos y Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión del cantón Guaranda

Realizado por: Hugo Roberto Gavilanes Erazo

PREGUNTA 2

Interpretación. - - Los Jueces, Secretarios, Defensores Públicos y Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión del cantón Guaranda, manifiesta todos que para que exista el principio de contradicción debe existir el principio de intermediación.

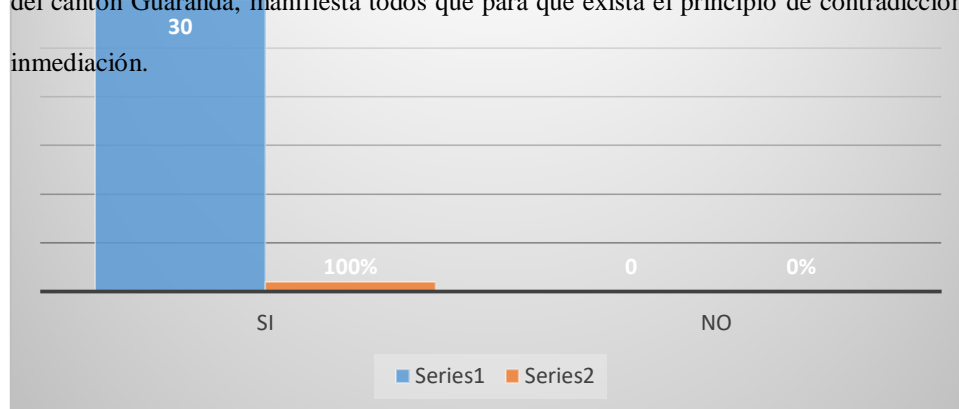


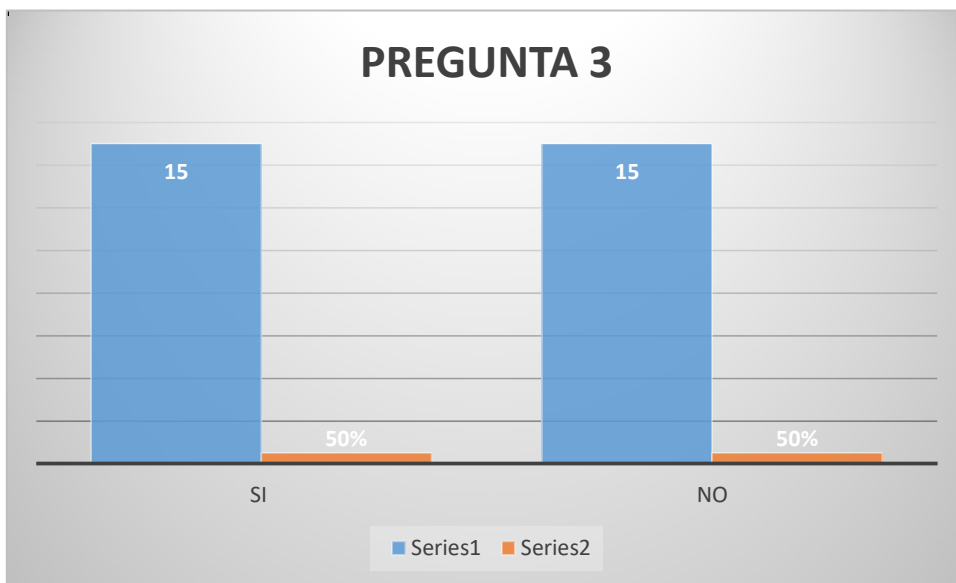
TABLA 3

¿Cree Ud. que en la sustanciación del procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar se viola el principio de contradicción?

Respuestas	SI	NO
Total	15	15
Porcentaje	50%	50%

Fuente: Jueces, Secretarios, Defensores Públicos y Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión del cantón Guaranda

Realizado por: Hugo Roberto Gavilanes Erazo.



Interpretación. -Los Jueces, Secretarios, Defensores Públicos y Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión del cantón Guaranda, determinan que en un 50% si se viola el principio de contradicción en la sustanciación del procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo, mientras que el 50% restante de los encuestados manifiestan que no se viola dicho principio.

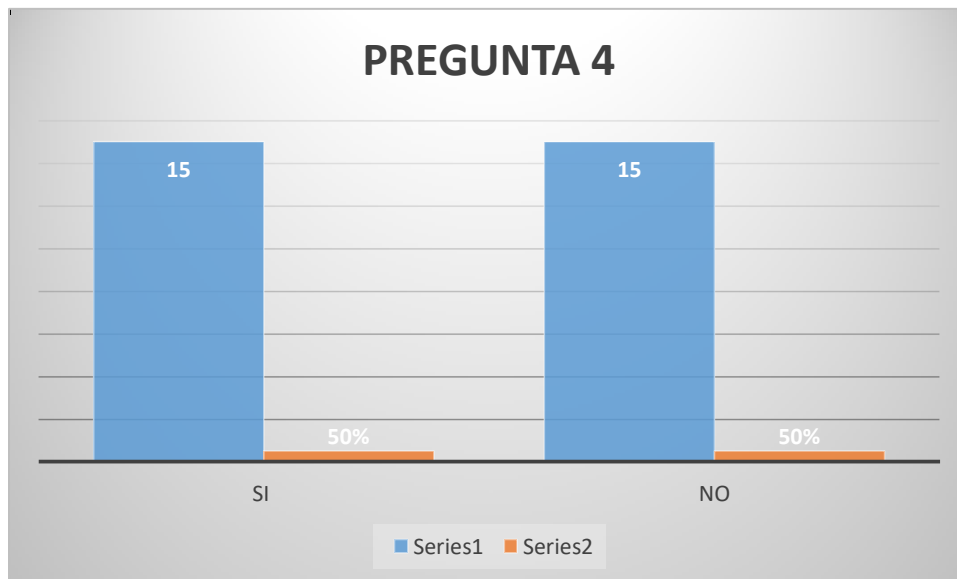
TABLA 4

¿Cree Ud. ¿Que los peritos de la oficina técnica de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar deben acudir a la audiencia de juzgamiento y rendir testimonio?

Respuestas	SI	NO
Total	15	15
Porcentaje	50%	50%

Fuente: Jueces, Secretarios, Defensores Públicos y Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión del cantón Guaranda

Realizado por: Hugo Roberto Gavilanes Erazo.



Interpretación. -Los Jueces, Secretarios, Defensores Públicos y Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión del cantón Guaranda, determinan que en un 50% si están de acuerdo que los peritos de la oficina técnica de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar deben acudir a la audiencia de juzgamiento y rendir testimonio, mientras que el 50% restante de los encuestados manifiestan que no.

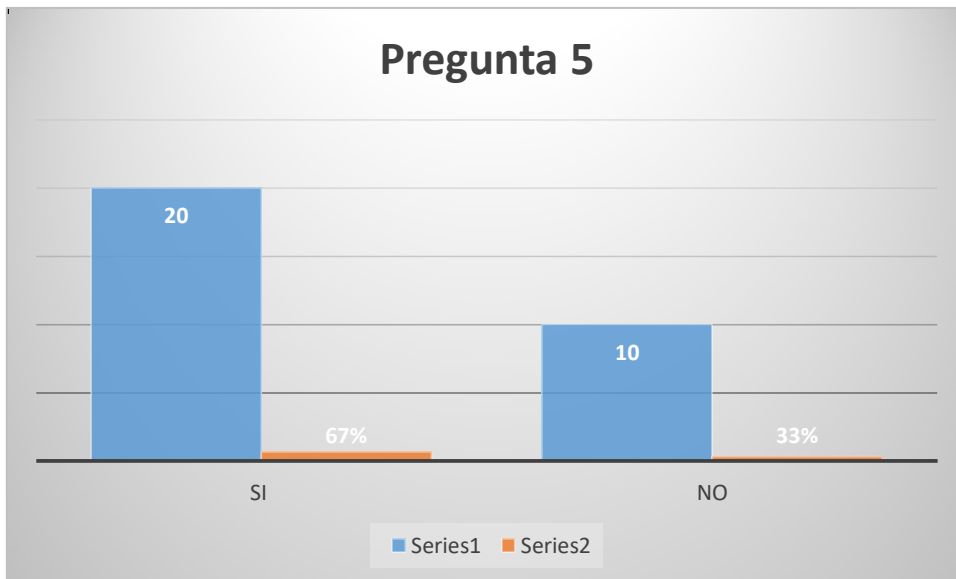
TABLA 5

¿Cree Ud. ¿Que al no permitir interrogar a los peritos de la oficina técnica de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en los procedimientos expeditos para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar se viola el principio de contradicción y se viola el legítimo derecho a la defensa?

Respuestas	SI	NO
TOTAL	20	10
PORCENTAJE	67%	33%

Fuente: Jueces, Secretarios, Defensores Públicos y Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión del cantón Guaranda

Realizado por: Hugo Roberto Gavilanes Erazo.



Interpretación. - Los Jueces, Secretarios, Defensores Públicos y Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión del cantón Guaranda, determinan que en un 67% si se viola el derecho a la legitima defensa al no permitir interrogar a los peritos de la oficina técnica de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en los procedimientos expeditos para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, mientras que el 33% manifiesta que no.

Beneficiarios.

Los Jueces, Secretarios, Defensores Públicos y Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión del cantón Guaranda y la sociedad en general.

4.2. Impacto de la investigación.

Con la elaboración del proyecto de investigación realizado por el infrascrito investigador se puede evidenciar que existe una contradicción entre la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, ya que la normativa constitucional determina que todos los procesos se deben regir por los principios de oralidad, contradicción y dispositivo, lo cual en el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar no se cumple y esto ha sido material de análisis con los encuestados llegando a creer en la pertinencia de una reforma legal para así garantizar el derecho a la defensa de las partes de la relación jurídica en el caso ya indicado.

Con este trabajo de investigación se podría decir que es una iniciativa que propende a abrir la discusión de plena aplicación de principios constitucionales que fortalezcan el legítimo derecho a la defensa y con lo cual conciernen jueces, fiscales, defensores públicos y abogados en libre ejercicio de la profesión.

4.3. Transferencia de resultados.

Una vez obtenido el resultado que nos arrojó la encuesta realizada a los Jueces, Secretarios, Defensores Públicos y Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión del cantón Guaranda del Cantón Guaranda Provincia Bolívar, la cual fue aplicado a 30 servidores judiciales damos a conocer los resultados que fue diseñado en base a la hipótesis, objetivos, problema del proyecto de mi investigación.

CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que he llegado el suscrito estudiante en el desarrollo de la investigación realizada en el presente proyecto de investigación son las siguientes:

- Existe una contraposición de normas tanto en la normativa constitucional como en la normativa procesal, es decir que con la forma en la que sustancia los procesos expeditos de contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, por lo que se está violando la garantía constitucional del debido proceso y esto conllevaría a que exista vulneración de los derechos de protección por cuanto no se permite interrogar ni conainterrogar a los peritos de la Oficina Técnica de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar,.
- Está claro que, al no permitir interrogar a los peritos de la oficina técnica de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se está violando flagrantemente el principio de contradicción y esto ocasiona que se deje en pleno estado de indefensión a las partes de la relación jurídica.
- A través del presente trabajo he llegado a concluir que el sistema penal ecuatoriano todavía guarda rezagos de lo que fue el sistema penal inquisitivo esto por cuanto al no permitir contradecir prueba en los procesos expeditos de contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en cuanto a los peritos estaríamos permitiendo que más valga un informe que fue reducido a escrito a que el mismo sea contradicho en audiencia oral, pública y contradictoria.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que me permito dar después del trabajo investigativo son las siguientes:

- Es urgente una reforma o derogatoria al Art.- 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal en lo que respecta a que se permita interrogar y contrainterrogar a los peritos de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en el sentido que los mismos deben comparecer y sustentar sus informes.
- Garantizar el pleno ejercicio de las garantías básicas del debido proceso en los procesos expeditos de contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ya que en la actualidad el administrador de justicia se encuentra violando flagrantemente el debido proceso y esto podría desencadenar en los juzgadores tomen resoluciones que desencadenen en errores judiciales por no poder observar la verdad a través de los testimonios de los peritos.

BIBLIOGRAFIA.

- SANCHEZ, Manuel, 2009, Derecho Constitucional Ecuatoriano en el Siglo XXI, Tomos I y II, Primera Edición, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito - Ecuador.
- VALDIVIEZO, Simón; 2014, Litigación Penal en el Ecuador, Ediciones Jurídicas CARPOL, Cuenca - Ecuador.
- SANCHEZ, Manuel, 2009, Derecho Constitucional Ecuatoriano en el Siglo XXI, Tomo I y II, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador.
- SOTOMAYOR, Jorge, 2016, Principios Constitucionales y Legales, Industrias Graficas, Riobamba – Ecuador
- Horvitz María, López Julián, Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2002
- Cafferata José, Proceso Penal y Derechos Humanos, Editores del Puerto, Buenos Aires 2002
- CARVAJAL, Paúl, marzo 2012, Manual Práctico de Derecho Procesal Penal, Tomos I y II, Librería Jurídica Astrea, Quito - Ecuador.
- DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristian, abril 2009, Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina, Alfabeto Artes Gráficas, Santiago - Chile.
- ABARCA, Luis; 2014, La Competencia Constitucional, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador.

Linkografía.

- [Http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/content/documento.aspx?params=h4siaaaaaaeamtmsbf1jtaaaumjc1mttbluoulm_dxbiwmdcwnzawuqqgzaput-ckhlqaptwmjocsoascjvhtuaaaa=wke](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/content/documento.aspx?params=h4siaaaaaaeamtmsbf1jtaaaumjc1mttbluoulm_dxbiwmdcwnzawuqqgzaput-ckhlqaptwmjocsoascjvhtuaaaa=wke)
- http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSBf1jTAAAUMjC1MTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAscjvhTUAAAA=WKE

Lexgrafía.

- Constitución de la República del Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal
- Código Orgánico Función Judicial
- Convención Americana Derechos Humanos
- Declaración Universal de Derechos Humanos.

ANEXOS

ENCUESTA

Tema: “La Violación Al Principio De Contradicción En El Procedimiento Expedito Para La Contravención Contra La Mujer O Miembros Del Núcleo Familiar, En La Unidad Judicial De Violencia Contra La Mujer O Miembros Del Núcleo Familiar Del Cantón Guaranda, En El Año 2018”.

Autor: Hugo Roberto Gavilanes Erazo.

Ámbito de Aplicación: Fiscales del Cantón Guaranda Provincia Bolívar y Defensores Públicos del área penal y de víctimas del Cantón Guaranda Provincia Bolívar.

Pregunta 1

¿Conoce Ud. ¿La diferencia entre el procedimiento ordinario y el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar establecido en el Código Orgánico Integral Penal?

Si () No ()

Pregunta 2

¿Cree Ud. que para que exista el principio de contradicción debe existir la intermediación?

Si () No ()

Pregunta 3

¿Cree Ud. que en la sustanciación del procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar se viola el principio de contradicción?

Si () No ()

Pregunta 4

¿Cree Ud. ¿Que los peritos de la oficina técnica de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar debe acudir a la audiencia de juzgamiento y rendir testimonio?

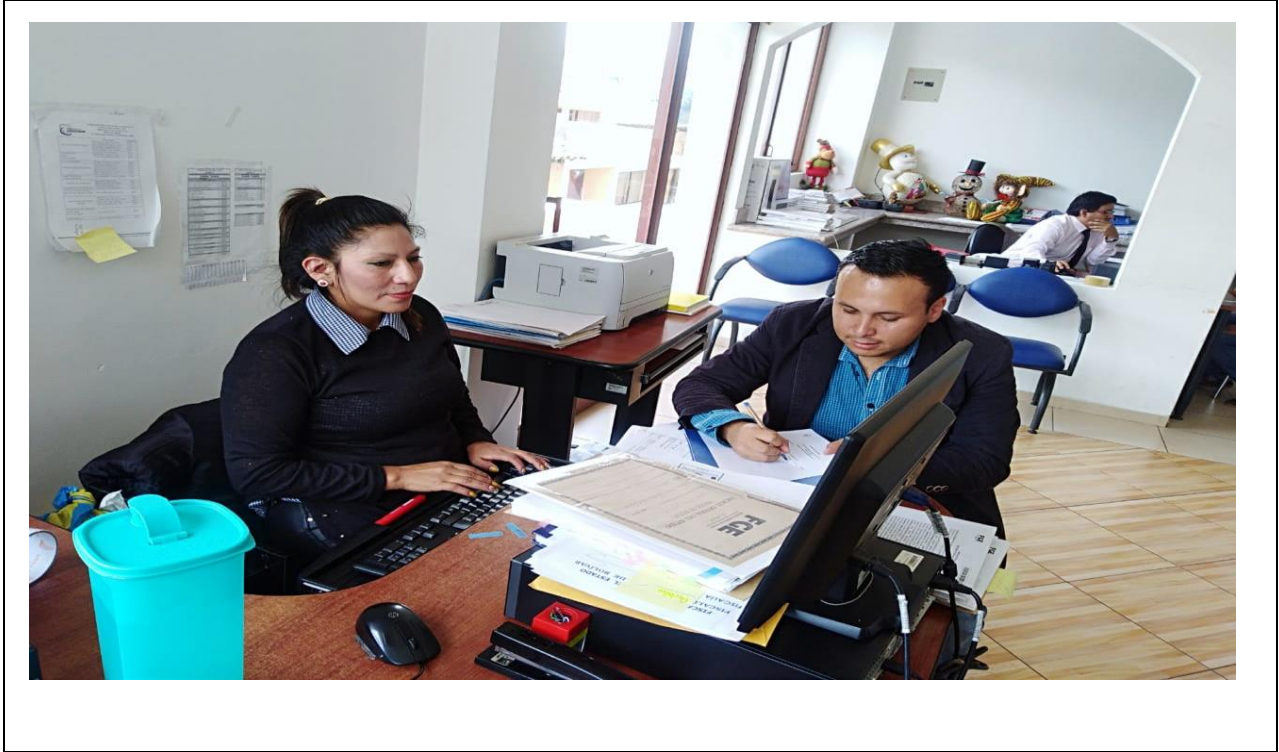
Si () No ()

Pregunta 5

¿Cree Ud. ¿Que al no permitir interrogar a los peritos de la oficina técnica de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en los procedimientos expeditos para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar se viola el principio de contradicción y se viola el legítimo derecho a la defensa?

Si () No ()





CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

CAUSA N°: 1134-2013 LB

Quito, 05 de febrero de 2014

En el Juicio Penal por INTIMIDACIÓN, que sigue BLANCA SARA DONOSO en
contra de R. V. PORTALANZA ABARCA, se ha dictado lo siguiente:

**"CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLI-
CIAL Y TRÁNSITO**

JUEZA PONENTE: Dra. Lucy Blacio Pereira

Juicio No. 1134-2013-LBP

Quito, 30 de enero de 2014.- Las 16h50.

VISTOS.-

I. ANTECEDENTES

El 14 de junio de 2011 a las 16h44[1], el Juzgado Primero de Garantías Penales de Chimborazo, dictó AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor de Manuel Ignacio S., de conformidad con el artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, por no existir acusación fiscal. Respecto a Rosa Violeta P. A, dictó AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, de conformidad con lo que dispone el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, por ser la supuesta autora, responsable del delito de intimidación, tipificado en el artículo 378 del Código Penal.

El Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, con fecha 24 de octubre de 2011, a las 10h26, confirma la inocencia de Rosa Violeta P. A y declara que la acusación particular no es maliciosa, ni temeraria[2].

La acusadora particular y la procesada Rosa Violeta P. A, interponen recurso de apelación, que por sorteo correspondió a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, misma que con fecha 01 de diciembre de 2011, a las 08h49[3], desecha los recursos apelación, confirmando la sentencia emitida por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo.

De esta resolución, la acusadora particular Blanca Sara D, interpone recurso de casación, el mismo que es conocido por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante auto de 31 de mayo de 2013, las 9h41 declaran la nulidad del proceso a partir de la negativa de aclaración y ampliación de 12 de diciembre de 2011, las 15h18.

En este sentido devuelto el proceso la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo resuelven respecto a la aclaración y ampliación solicitados por la acusadora particular, rechazando los mismos, razón por la cual la señora Blanca Sara D, interpone recurso de casación de la sentencia de 1 de diciembre de 2011 y del auto de aclaración y ampliación expedido el 10 de julio de 2013, por lo que el proceso es remitido a la Sala Espe-

cializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 22 de julio de 2013, integró sus seis Salas Especializadas conforme dispone el artículo 8 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, que sustituye el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal, según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 186.1 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, avocamos conocimiento del recurso de casación; por sorteo realizado el 16 de agosto del 2013, a las 12h17; la doctora Lucy Blacio Pereira actúa como Jueza Nacional Ponente según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; la doctora Ximena Vintimilla Moscoso Jueza Nacional y el doctor Wilson Merino Sánchez Juez Nacional, conforman el tribunal.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1.- De los principios rectores del Derecho Procesal Penal.- Entre los principios que rigen el proceso penal se encuentran, inter alia, los de oralidad, inmediación y contradicción, dirigidos a garantizar el derecho constitucional de las personas a ser escuchadas en juicio y en igualdad de condiciones[4]. (lo interlineado me pertenece)

Conforme al artículo innumerado segundo, a continuación del artículo 5 del Código de Procedimiento Penal: *“Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. El juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados. El juez carecerá de iniciativa procesal”*.

Así mismo, el artículo 168.6 de la Constitución establece: *“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”*.

Refiriéndose al principio de contradicción, la Corte Constitucional se ha

pronunciado de la siguiente forma: *“Los jueces, al aplicar las normas y derechos reconocidos por igual a las partes procesales, aseguran la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas (derecho a la defensa), principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes (demandante/demandado y acusación/defensa), e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión por la Constitución”*[5].

3.2.- A partir del año 2000, el Ecuador adoptó en su legislación procesal penal el sistema acusatorio. Para Luigi Ferrajoli: *“(...) se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción”*[6].

Se desprende de este análisis que el juicio oral es el núcleo duro dentro del sistema acusatorio y permite asegurar el cumplimiento del debido proceso, contando con acciones transparentes que deben presentarse y sostenerse ante el juez y la otra parte, garantizando de esta manera, el principio de contradicción.

Es dentro del juicio oral donde los procedimientos efectuados durante la investigación tomarán su real papel protagónico, extrayéndose los testimonios directamente de los testigos, escuchándose los detalles técnicos de las pericias solicitadas, observándose las pruebas materiales, lo que permite una apreciación integral del acervo probatorio.

El juicio oral es el corazón del sistema acusatorio y la audiencia que recoge su desarrollo deja constancia irrefutable del fiel cumplimiento de los derechos del procesado dentro de la acción penal seguida en su contra y a los principios constitucionalmente consagrados[7].

3.3.- El artículo 253 del Código de Procedimiento Penal dice: *“El juicio debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces y de los sujetos procesales”*. Lo dispuesto en este artículo permite determinar que la presencia de los sujetos procesales es un requisito sine qua non para la validez de la audiencia de juicio y como garantía de los principios de oralidad, inmediación y contradicción. La aplicación de esta norma no

se restringe únicamente a la audiencia de juicio sino a todas aquellas en las que se resuelva acerca de un derecho, en concordancia con el artículo 76, numerado 7, literales a, b y c de la Constitución[8].

Cumpliendo con los principios de oralidad, inmediación y contradicción dentro de un sistema penal acusatorio y respetando el marco constitucional de derechos entre los que constan el de defensa en toda instancia judicial, como un derecho de protección, no puede prescindirse de la presencia de los sujetos procesales convocados a la audiencia, su comparecencia es indispensable para que su procedencia sea legal y legítima y se cumpla con el propósito del procedimiento penal: alcanzar la verdad histórica a través de la verdad procesal.

3.4.- En el presente caso consta en el acta de la audiencia del recurso de apelación[9], sustanciado en la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que la Fiscalía no concurrió, por lo que correspondía fijar una nueva fecha y hora de audiencia a fin de que se cumpla con el principio de contradicción establecido en el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador. En lugar de lo antedicho, el tribunal de apelación sustanció la audiencia únicamente con la presencia de la acusadora particular Blanca Sara D., quien a través de su abogado defensor Dr. Marco Piedra Orozco, fundamentó el recurso de apelación manifestando que la sentencia ha sido forzada, que en la audiencia de juzgamiento tanto la Fiscalía como la acusación particular han probado la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la acusada, que se tome en cuenta los testimonios tanto de los peritos como de los testigos; que la señora Rosa Violeta Portalanza escribe en las paredes y reparte pasquines en todo el cantón Chambo y para justificar lo que alega entrega al Tribunal un pasquín y una foto de las paredes donde se aprecia lo que han escrito, y solicita **que se revoque el fallo absolutorio y se dicte sentencia condenatoria imponiéndole el máximo de las penas de prisión y multa establecida para esta clase de delitos que se tenga en cuenta la acusación particular para establecer las costas, daños y perjuicios**; y la procesada Rosa Violeta P. A., quien junto con su abogado defensor **solicitó se deseche la apelación interpuesta por la acusación particular puesto que no hay materialidad de la infracción y que se declare a la misma como maliciosa y temeraria**, todo esto, sin que la Fiscalía, puedan realizar su respectiva argumentación y réplica, como corresponde, es decir, la

audiencia careció de uno de sus elementos imprescindibles: la contradicción. (lo interlineado me pertenece)

El trámite de la audiencia se encuentra determinado en el artículo 345[10] del Código de Procedimiento Penal, en virtud del cual se consagra el principio de contradicción como requisito *sine qua non* para la tramitación de la causa. La omisión de este componente, contraviene lo dispuesto en el artículo innumerado primero[11] después del artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el numeral 6 del artículo 168.

Este Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, estima que no existe excepción legal alguna que admita obviar la intervención de una de las partes procesales más importantes en el ejercicio de la acción penal en la audiencia de fundamentación de un recurso, pues no se puede prescindir de **la comparecencia fundamental de la Fiscalía General del Estado**, única titular en el monopolio del ejercicio de la acción penal en el caso de delitos de acción pública[12].

La conexidad que se establece entre el principio de inmediación y contradicción con la comparecencia de la Fiscalía, incide directamente en la validez del proceso, por lo que al haberse efectuado la audiencia de apelación sustanciada ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en ausencia de la Fiscalía, se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el numerado tercero del artículo 330 del Código Penal adjetivo: "*Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos: (...) 3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa*".

Por lo expuesto, se declara la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia oral, pública y contradictoria realizada el 28 de noviembre de 2011, a las 14H30, que consta a fojas 24 y 25 del Cuaderno de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a fin de que se efectúe nuevamente esta diligencia conforme a las disposiciones legales vigentes. A costa del señor Juez doctor Luis Miranda Astudillo y de los señores Conjueces doctor Marco Carrillo Velarde y doctor Napoleón Jarrín Acosta. Se dispone devolver el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, para los fines legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**- f)
Dra. Lucy Blacio Pereira, JUEZA NACIONAL PONENTE; Dra. Ximena Vin-

timilla Moscoso, JUEZA NACIONAL; y, Dr. Wilson Merino Sánchez, JUEZ NACIONAL.- Certifico, Dra. Martha Villarroel Villegas, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA”.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.